

ACUERDO IEEPCO-CG-71/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/173/2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO. En dichos lineamientos se implementación acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Local, formándose el expediente JDC.
- III. El veintiuno de febrero del presente año, El Tribunal Local dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, en el que revocó parcialmente el acuerdo mencionado mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.
- IV. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció del siete al veintiocho de marzo del año en curso.
- V. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que, ordenó emitir lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTIQ+.

- VI. El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, en el que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, por el que adicionó el artículo 21 bis, a los Lineamientos.
- VII. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca. Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Local formándose el expediente JDC/173/2021.
- IX. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en el expediente JDC/173/2021, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y muxe.
- X. Derivado de lo anterior, se procede al cumplimiento de la misma. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios Local, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de

los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

2. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Determinación del órgano jurisdiccional.

3. El Tribunal Electoral Local, al resolver el expediente JDC/173/2021, en sus efectos de la sentencia determinó lo siguiente:

9. Efecto de la sentencia

Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:

- Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).

Para efecto de lo anterior, se concede al referido Consejo General, un plazo de veinticuatro horas que comenzará a computarse a partir del momento en el que quede notificado de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las seis horas posteriores a que ello ocurra.

Cabe precisar que el tribunal local en su sentencia concluyó que el acuerdo controvertido sí se encontraba debidamente fundado y motivado, por tanto, al haber quedado firme los fundamentos que se invocaron en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 esta autoridad en obvio de repeticiones estima precedentes que los mismos se tengan por reproducidos en el presente Acuerdo.

En ese sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 5, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal, en este caso del Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/173/2021.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la citada Ley de Medios, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas, por tanto, en cumplimiento a dicha determinación este Consejo General procede a dar cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

Razones que llevaron a este Consejo General a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y muxe, en cumplimiento a la sentencia JDC/173/2021.

En principio resulta oportuno mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y **motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y **motivación**, en la jurisprudencia con número de registro 176546 de rubro y texto siguiente, misma que se invoca mutatis mutandis.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, **esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo [133](#), es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de](#)

los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y **motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis**, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario**, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en el caso en concreto, en la última reforma realizada el veintiuno de marzo del año en curso a los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se adicionó el artículo 21, bis, mismo que a la letra dice:

Artículo 21 Bis.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTIQ+ o muxe.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Del párrafo segundo de dicho artículo se advierte que los partidos políticos debían postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTIQ+ o muxe.

En ese sentido, del siete al veintiocho de marzo del año en curso, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solicitaron el registro de sus candidaturas ante este Instituto, en la que, cada partido político, coalición o candidatura común dio cumplimiento a la cuota establecida en los lineamientos para la comunidad LGBTTIQ+, tal como se precisa en el anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Resulta importante precisar que si al obtener el tres por ciento, el resultado arroja números decimales, al ser una acción afirmativa se tomará en cuenta el número entero siguiente, es decir, si el resultado es 18.02, el número de candidaturas que deberán postular los partidos políticos serán 19.

Por otra parte, al presente acuerdo se anexa una tabla la cual contiene en primer lugar el nombre de la coalición y de los partidos políticos; en seguida el número de planillas que le corresponde registrar a la coalición o el partido político, así como el número de candidaturas que le corresponde registrar, y finalmente el número de postulaciones que corresponde a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe y las candidaturas que solicita el registro. Dicho anexo forma integral del presente acuerdo ,

Ahora bien, a continuación, se procede a realizar un análisis para determinar si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cumplieron con la postulación del porcentaje de la cuota LGBTTTIQ+ a las que estaban obligados.

COALICIÓN “VA POR OAXACA”

La coalición “**VA POR OAXACA**” postuló candidaturas en 85 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 934. Así, el tres por ciento de 934 es de 28.02; por tanto, la coalición debe postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la coalición solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 7 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional postuló candidaturas en 45 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 562. Así, el tres por ciento de 562 es de 16.86; por tanto, dicho partido debía postular 17 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de 27 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El Partido Revolucionario Institucional postuló candidaturas en 56 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 664. Así, el tres por ciento de 664 es de 19.92; por tanto, el partido debía postular 20 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de 21 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Partido de la revolución democrática postuló candidaturas en 38 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 476. Así, el tres por ciento de 476 es de 14.28; por tanto, dicho partido debía postular 15 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de 20 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 5 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El Partido Verde Ecologista de México **postuló** candidaturas en 104 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1184. Así, el tres por ciento de 1184 es de 35.52; por tanto, el partido debía postular 36 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Verde solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO DEL TRABAJO

El Partido del Trabajo postuló candidaturas en 147 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1706. Así, el tres por ciento de 1706 es de 51.18; por tanto, el partido debía postular 52 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido del Trabajo solicitó el registro de 65 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

El Partido Movimiento Ciudadano postuló candidaturas en 82 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1024. Así, el tres por ciento de 1024 es de 30.72; por tanto, el partido debía postular 31 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO UNIDAD POPULAR

El Unidad Popular postuló candidaturas en 80 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 988. Así, el tres por ciento de 988 es de 29.64; por tanto, el partido debía postular 30 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Unidad Popular solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO MORENA

El Partido MORENA postuló candidaturas en 150 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1736. Así, el tres por ciento de 1736 es de 52.08; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido MORENA solicitó el registro de 63 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

El Partido Nueva Alianza Oaxaca postuló candidaturas en 90 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1064. Así, el tres por ciento de 1064 es de 31.92; por tanto, el partido debía postular 32 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

El Encuentro Solidario postuló candidaturas en 153 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1766. Así, el tres por ciento de 1766 es de 52.98; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 66 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Este partido postuló candidaturas en 81 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 966. Así, el tres por ciento de 966 es de 28.98; por tanto, el partido debía postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba

obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe.

De lo anterior, tenemos que los partidos políticos cumplieron cabalmente con su obligación de postular el tres por ciento de personas que se auto adscribieron y se sumaron como LGBTTIQ+ o muxe, sin que esta autoridad tuviera la obligación de implementar acciones adicionales tendentes a verificar o corroborar el contenido de la constancia de auto adscripción, toda vez que parte de un principio de buena fe de que los registros solicitados fueron realizados en términos de las normas partidistas.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte la Sala Superior es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

Sostuvo que el Estado **no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

Ahora bien, en el caso en estudio, los partidos políticos presentaron las constancias donde cada una de las personas se auto adscribían a la comunidad LGBTTIQ+ o muxe, de ahí que al postular el tres por ciento del total de sus candidaturas bajo esta acción afirmativa es que se les tiente por cumpliendo con dicha cuota

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara que los partidos políticos cumplen con la postulación del tres por ciento de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ y muxe, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, quien además emite voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ